



- Del Plan A al Plan B de la Reforma Electoral.
- Epítome de los designios del Ejecutivo Federal.
- Un recorrido espinoso



DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA.
MTRO. ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ
MTRA. CARLA ADRIANA MINGUER MARQUEDA.
LIC. MARIA EUGENIA HERNANDEZ LARA.

**DEL PLAN A al PLAN B DE LA REFORMA ELECTORAL.
EPÍTOME DE LOS DESIGNIOS DEL EJECUTIVO FEDERAL.
UN RECORRIDO ESPINOSO**

SUMARIO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma DOF 18-11-2022; Diario Oficial de la Federación, publicación 02-03-2023.

La efusividad con el que ganó y llegó al cargo de presidente de la república ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, siendo este su tercer intento, trajo consigo una serie de convicciones que inmediatamente puso en marcha. Así mismo el resultado ha estado y estará bajo el escrutinio público.

Entre sus proyecto a efectuar, el 29 de abril del 2022, el ejecutivo federal envió una iniciativa de reforma constitucional al Congreso de la Unión, cuyo objetivo -en esencia- fue modificar el mes de la jornada electoral; reducir el número de integrantes del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, así como a las y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación, proponiendo además que la designación de tales integrantes seria mediante el VOTO POPULAR; la propuesta incluía aminorar el número de legisladores tanto a nivel federal como local, así como reducir el número de integrantes de los ayuntamientos.

Del mismo modo, sustentaba la necesidad de eliminar el financiamiento público con el objeto que los partidos políticos se sostengan con financiamiento privado, así mismo, las campañas devendrían de recursos públicos; la eliminación total de los Organismos Públicos Electorales y de los Tribunales Electorales de cada entidad federativa, así como entre otras cosas, la implementación de una legislación electoral única, voto electrónico y la transformación no solo estructural, si no del

Instituto Nacional Electoral (INE) a Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC).

El eslogan principal del presidente de la República a tales propuestas, es que las mismas abonaban a una REPÚBLICA DEMOCRÁTICA, AUSTERA y con INCLUSIVIDAD SOCIAL.

Estas reformas legales fueron motivo de disputas, generando total desacuerdo entre las diversas bancadas, los organismos autónomos y de la sociedad, lo cual surgió el rechazo a la reforma constitucional presentada y a quien se le nombró por el propio jefe nacional como PLAN A, la misma no alcanzó la mayoría calificada es decir el voto de las dos terceras partes de quienes integran el Congreso de la Unión, tal y como lo versa el artículo 135, párrafo primero de nuestra Carta Magna.

“...

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. ...”

La oposición aludía una especie de centralización del poder y la destrucción del sistema político para sostener y mantener al partido en boga gobernante.

La persistencia que caracteriza al jefe Federal de la Nación, hizo que el 06 de diciembre del mismo año anunciara y presentara el conocido como PLAN B de la reforma electoral, el cual fue publicado a los primeros minutos del día dos de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

En la misma se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Contextualmente, dicha reforma, con relación a LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES se visibiliza los conceptos de Austeridad Republicana, perspectiva de género, la persona migrante, revocación de mandato, paridad en la integración de ambas Cámaras del congreso de la Unión, paridad en las postulaciones, igualdad sustantiva, la inclusión en postulaciones y los parámetros para personas pertenecientes a una comunidad indígena; personas afromexicanas; personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual; personas residentes en el extranjero y personas jóvenes.

Se agrega que los actos anticipados de campaña son los señalados en el artículo 242 de esta Ley, incluyendo a los que se efectúen en un espacio virtual.

Se contempla como prohibición que se solicite directa y explícitamente a la ciudadanía cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Con relación a los artículos promocionales utilitarios que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato no podrán consistir en dádivas. La entrega o promesa de despensas, animales, tinacos, láminas, tarjetas, aparatos electrodomésticos, lentes, juguetes, cubetas, utensilios de cocina, útiles escolares, cosméticos y, en general, bienes o beneficios directos, indirectos, mediados o inmediatos, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

El Capítulo Único, del Título Primero, Libro Tercero de dicha ley, cambia de denominación, pasando de las disposiciones preliminares de los Organismos Electorales, del Instituto Nacional Electoral a disposiciones generales del Sistema Nacional Electoral de la concurrencia en la organización de las elecciones y consultas populares.

Se eliminaron dos órganos del Instituto la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva. Se redujo atribuciones al titular de dicha secretaría y fue cesado Edmundo Jacobo Molina, por ende, el Consejo General del INE requirió entre los directores ejecutivos nombrar a ROBERTO HEYCHER CARDIEL como encargado de despacho, hasta que, en la sesión ordinaria del mes de mayo de 2023, se designe a la nueva persona que encabezará la Secretaría Ejecutiva, debiendo ser electa en el cargo seis años y con la posibilidad de poder ser reelecta por única ocasión por un periodo de tres años.

Se establece que los OPLES tendrán que adecuar su funcionamiento para mantener “la estructura ocupacional mínima”, antes de noventa días del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.

Este organismo no tendrá estructuras municipales o distritales permanentes y estas sólo podrán ser instaladas durante los procesos electorales con un máximo de tres consejeros electorales (o cinco, en casos extraordinarios que lo requieran).

Con relación al Sistema Nacional de Electoral, se señala sobre su integración por 32 órganos locales, uno por entidad federativa, y hasta 300 órganos auxiliares denominados oficinas auxiliares, máximo uno por distrito electoral uninominal.

Se especifica su funcionamiento y organización entre los que destaca el manejo de flujo de información al interior del Instituto mediante un sistema de archivos institucional y repositorio documental, del cual deberán tener acceso todos los integrantes del Consejo General. Cualquier documento que obre en posesión del

Instituto puede ser empleado por los partidos políticos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Las y los consejeros electorales podrán ser removidos por actos de violencia de género acreditados. En el caso de las y los magistrados estos podrán ser removidos por acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta.

En cuanto a los recursos presupuestarios del Instituto, refiere que deberá ejercerse conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Desaparecen beneficios remunerados superiores a las establecidas al presidente de la República, constitución u operación de fideicomisos, tampoco puede contratar seguros de gastos médicos mayores o de separación individualizada, o esquemas similares de contratación, tampoco puede haber reasignaciones. Si se presentarán subejercicios, economías ahorros o remanentes presupuestales, éstos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación al concluir el ejercicio fiscal.

Antes de la reforma, la preparación del proceso electoral, estaba previsto dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales ordinarias, dicha fecha se reformó a dentro de la tercera semana de noviembre.

La impresión de documentos y la producción de materiales electorales, los cuales, en su caso, podrán contar con una traducción a las lenguas indígenas preponderantes en las regiones correspondientes, para lo anterior se apoyará en la Secretaría de Educación Pública, así como otras instancias gubernamentales.

Agrega el monitoreo de todas las estaciones de radio y TV del país.

Se añade, la comisión de Atención a grupos en situación de vulnerabilidad y la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral. Hacen hincapié que los consejeros y consejeras no podrán ser parte de la misma comisión de forma consecutiva.

Se abrogan todos los acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad electoral que vulneren el derecho a la libertad de expresión o al libre ejercicio periodístico.

Se abroga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

En la sesión ordinaria del mes de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto emitirá los nombramientos de titulares de Direcciones Ejecutivas conforme a la reestructuración ordenada en el presente Decreto.

El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Es evidente el uso de lenguaje incluyente, así como el cambio de denominación de jefatura de gobierno del Distrito Federal por el de la Ciudad de México.

Es notable la adquisición de ciertas prerrogativas para los partidos políticos, amparándolos de las autoridades electorales quienes, en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos y por ningún motivo podrán intervenir las autoridades electorales. Tampoco pueden intervenir para mandatar alguna modificación de dichos documentos.

El Instituto o los Organismos Públicos Locales solo pueden verificar que las modificaciones a sus documentos básicos que realicen los Partidos Políticos se apeguen a las normas y reglas establecidas en la Constitución y en esta Ley, sin invadir la autoorganización y autodeterminación de los Partidos Políticos en su carácter de entidades de interés público.

Otra prerrogativa a los partidos políticos es con relación al financiamiento público federal el cual no puede ser disminuido ni limitado por los recursos locales que reciban de las entidades federativas.

Las transferencias de recursos entre los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional de cada Partido Político son jurídicamente permisibles siempre y cuando formen parte del patrimonio del Partido Político y estén destinados a un fin lícito.

Los Partidos Políticos podrán renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar en cualquier tiempo su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, siempre que no se vea afectado el cumplimiento de dichas actividades y

prevalezcan en su financiamiento los recursos públicos sobre los de origen privado, en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro.

En el caso de recursos que ya se hubieran entregado a los Partidos Políticos, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del Partido Político tratará su reintegro ante la Tesorería de la Federación e informará al Consejo General de la autoridad electoral la decisión correspondiente.

Los Partidos Políticos pueden aplicar sus remanentes de financiamiento público, en cualquiera de sus modalidades, para el pago de sanciones.

Los partidos Políticos en caso de así decidirlo podrán utilizar los remanentes de sus recursos públicos y privados para los fines que constitucionalmente les fueron otorgados en subsecuentes ejercicios fiscales, así como también podrán utilizarlos para la elección federal o local siguiente. (Figura como una especie de ahorro a futuro).

La autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los estatutos de los partidos políticos establecerán las acciones afirmativas que, dentro del ámbito de su vida interna, determine cada Partido Político y la forma de cumplimiento de estas.

La implementación de acciones afirmativas por género es de relevancia para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa.

El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un Partido Político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos. Los mecanismos y sistemas de consulta de los padrones que establezca el Instituto deberán contar con medios que garanticen la seguridad de los datos personales, así como elementos que permitan validar la autenticidad de los documentos de afiliación por medios electrónicos, esta verificación a los padrones de los partidos no dará lugar a sanción económica alguna. Los ciudadanos registrados en el sistema del Instituto podrán solicitar su baja al Partido Político correspondiente en cualquier momento y sin limitación alguna, sin que se genere sanción alguna al Partido Político de que se trate.

Para que un Partido Político nacional cuente con recursos públicos locales debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de Congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Si el Instituto no delega la función de fiscalización los Organismos Públicos Locales tienen prohibido contar con áreas y estructuras operativas y organizacionales en materia de fiscalización y ejercer recursos para estos fines.

Los reglamentos, normas generales, lineamientos y procedimientos en materia de fiscalización no deben emitirse ni modificarse una vez iniciados los procesos electorales.

El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático con dispositivos de seguridad. Cuando el sistema falle o sufra interrupciones, el Instituto debe notificar personalmente a los Partidos Políticos la suspensión de los plazos.

Si en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización advierte que un partido político omitió retener o enterar los impuestos federales referidos en el numeral que antecede, no podrá ser sancionada la omisión hasta en tanto que se decrete por la autoridad hacendaria correspondiente. Se abroga el acceso y disfrute de franquicia telegráfica.

Finalmente, los emblemas de los Partidos Políticos aparecerán por separado en las boletas electorales de la elección de que se trate.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

La ley señalaba la existencia de siete salas regionales, pero solo funcionaban cinco, por ende, se modificó tal situación quedando que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales y una Sala Regional Especializada.

Las personas integrantes de la Sala Superior y de las Salas Regionales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 127...

I...

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

...”

En síntesis, no podrá ganar más que el presidente de la Republica.

Se les otorga como atribución, que las y los Magistrados pueden convocar al Pleno a sesión extraordinaria para someter a discusión la remoción de la persona titular de la presidencia de la Sala Superior. Para su remoción, se requiere mayoría de cinco votos, y solo procederá cuando se acredite fehacientemente que la persona titular de la presidencia incurrió en conductas que vulneran los principios rectores de los servidores judiciales electorales de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. En ese mismo acto, se hará la elección correspondiente.

Se especifica que la materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

En la sección de las atribuciones y competencia de la Sala Superior, se observa derivado de la abrogación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cambio de denominación de los recursos, quedando de la siguiente manera:

- De juicio de inconformidad a juicios electorales.
- De recurso de reconsideración, juicios de revisión constitucional.
- De los recursos de apelación a los juicios electorales. se agrega las atribuciones sobre fiscalización.
- De los juicios electorales cambio a los Juicios para la protección de los derechos políticos- electorales del ciudadano y la ciudadana. en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de votar (anteriormente eran por violaciones a derechos de ser votado o votada).

- Se agrega como competencia el conocer los juicios electorales, para conocer de las resoluciones que dicte la Sala Regional Especializada respecto de los procedimientos especiales sancionadores a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Se agrega conocer sobre los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y servidoras, y
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores o servidoras adscritas a órganos centrales.

Lo mismo se reformó las denominaciones de los juicios electorales antes medios de impugnación con relación a las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada.

Se visibiliza conceptos como participación ciudadana y a estar libre de violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, sin perjuicio de que la o el presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

En ningún caso, se puede suspender o negar el ejercicio de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana por causas no previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“...

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;*
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*
- III. Durante la extinción de una pena corporal;*
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación. ...”*

La jurisprudencia y declaraciones de validez o invalidez de normas generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral se abstendrá de conocer los asuntos sujetos a resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se expide una LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Se abroga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y expiden la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral¹. Y el lenguaje incluyente se hace presente en los diversos artículos de la ley, con el fin de armonizar y dar visibilidad a la diversidad de personas que componen la sociedad.

En relación, al artículo primero de la LGMIME, se anexa reglamentariamente el artículo 17 Constitucional, el cual señala que toda persona tiene derecho que se le administre justicia, esto con el fin de no restringir los derechos fundamentales de la ciudadanía y que el acceso a la justicia sea eficaz.

Por otro lado, se señala que la LGMIME se usará como ley supletoria en materia de impartición de justicia electoral en las entidades federativas.

Respecto, en el artículo 2, hubo una serie de modificaciones, puesto que se agregaron diversos numerales. Una de los cambios importantes fue que se plasmó expresamente la prohibición de imponer por analogía o por mayoría de razón, sanción por una conducta infractora que no esté decretada por una ley.

Se anexaron los siguientes numerales 5, 6 y 7 en donde señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², podrá reponer el procedimiento, pero no tendrá la facultad de nombrar directa o indirectamente a las personas que formaran parte de las dirigencias de los partidos políticos, o la elección de las precandidaturas o candidaturas. Seguidamente, señala que en los asuntos que sean de competencia del TEPJF y del Instituto Nacional Electoral, deberá de tenerse

¹ En adelante LGMIME.

² En adelante TEPJF.

en cuenta las -nuevas- definiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, en el numeral 7 del artículo 2, se deberá manejar lenguaje accesible con perspectiva de género en las resoluciones o sentencias que se emitan. Así también, se deberá contar con un formato propio para las personas de grupos vulnerables que así lo requieran.

Continuando con el análisis de la LGMIME, se observa que el título de medios de impugnación se eliminó, y que el artículo 3 señala el objeto del sistema de medios de impugnación.

Se redujeron los medios de impugnación a 4, quedando los siguientes:

- Recurso de revisión administrativa.
- Juicio Electoral
- Juicio de revisión constitucional electoral.
- Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE Y sus personas servidoras públicas.

Esto da como resultado la eliminación del recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del TEPJF.

Otro de los cambios importantes y un tanto restringidos, se puede observar en el artículo 6, en el numeral tres, en el cual señala específicamente los asuntos de su competencia, advirtiendo que el TEPJF, es competente para conocer de las violaciones a los derechos de votar y ser votado, hasta la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las

personas funcionarias electas. Debe resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción en términos de esta Ley.

La novedad dentro de este artículo, es la implementación en forma de un sistema informático de justicia en línea, para realizar el procedimiento de los medios de impugnación previstos en la Ley, los cuales se podrán interponer y tramitar en todas sus etapas mediante dicho sistema, de lo que resalta lo siguiente:

- Certificado de firma electrónica.
- Las partes interpondrán medios de impugnación a través del juicio en línea.
- Existirá un portal del Sistema del Juicio en Línea a disposición de la ciudadanía, agrupaciones políticas.
- La firma de documentos se podrá realizar a través de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada de Instituto Nacional Electora o e.firma.
- Las partes podrán archivar documentos electrónicos, siguiendo las reglas generales y particulares de la Ley.

Anteriormente en el numeral cuarto del inciso 9, se hablaba sobre la notificación electrónica y el certificado de firma electrónica avanzada, sin embargo en esta nueva ley, se hacen las acotaciones específicas para el procedimiento y manejo del sistema de justicia en línea.

El capítulo de plazos y términos no tuvo modificaciones.

Continuando con el estudio de la nueva LGMIME, en el capítulo III, denominado de los requisitos del medio de impugnación, en el artículo 9 se eliminó la salvedad del artículo 43 inciso a)³.

³ a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

Por otra parte, dentro de los requisitos para la presentación de medios de impugnación, se eliminó en el inciso e) lo siguiente: mencionar las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el apartado de improcedencia de los medios de impugnación, se eliminó del artículo 10 inciso e) la salvedad de los casos de los párrafos 2 y 3 del artículo 52⁴.

Es entonces que conforme al inciso e) del artículo 10 será improcedente el medio de impugnación cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, y también será improcedente cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios y cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría.

Esto quiere decir, que por cada elección se tendrá que presentar un medio de impugnación para que sea procedente ante las instancias electorales jurisdiccionales.

En el apartado de sobreseimiento, se agregó que procederá este cuando la persona agraviada sea privada de sus derechos político electorales mediante sentencia **definitiva y firme**.

Por otro lado, se cambió el nombre de la persona que resolverá el sobreseimiento de los asuntos que son competencia de los órganos del INE, quien en la nueva LGMIME será la persona Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral; esta última dirección se creó en esta reforma electoral.

⁴ Artículo 52 ...

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promoviente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

En el apartado de “Las Partes” se anexó en el artículo 12, un numeral que señala que el tercero interesado que haya obtenido resolución favorable y tenga interés jurídico en que subsista podrá presentar medio de impugnación en forma adhesiva al que promueve la parte actora y se tramitará en el mismo expediente y se resolverá en una sola resolución.

En el apartado de pruebas se usó el lenguaje incluyente.

Del trámite de los medios de impugnación, ahora se fijará por tres días hábiles (antes 72 horas) en los estrados para su publicidad.

En el artículo 18, se modificó para que el juicio electoral, (antes juicio de inconformidad) deberá enviarse el expediente completo al órgano competente del INE.

La sustanciación del expediente lo turnará la persona titular de la presidencia de la Sala del TEPJF, de inmediato y de forma aleatoria (adjetivo que se incluyó) sin embargo, no manejan a que se refiere, puesto que la entrega de expedientes tiene que seguir un orden, con el fin de que no exista vicios ocultos, así como la misma carga de trabajo para los Magistrados.

Se agregó la citación de la audiencia de pruebas y alegatos de manera presencial o virtual, cuando los tiempos para resolver lo permitan

Otro cambio, se realizó respecto a la suplencia de la queja, puesto que antes solo existía la suplencia para el Juicio de los derechos político electorales, ahora se aplicará para todos los medios de impugnación de la nueva ley.

Del apartado de notificaciones, en la nueva LGMINE, se especificó la forma en que se notificará los acuerdos o resoluciones del INE y de las Salas del TEPJF a las

partes de los juicios. Se elimina la notificación por telegrama y en casos urgentes o extraordinarios las notificaciones pueden hacerse a través de fax.

En lo que refiere a las multas, ahora se basará en la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo vigente.

El recurso de revisión administrativa ya no establece la limitante de tiempo para su procedencia y quien lo resolverá es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otro lado, se designó al titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, quien sustanciará el expediente del recurso de revisión que interpongan en contra de actos o resoluciones en contra del Titular de la Secretaría Ejecutiva.

Por último, el recurso de revisión administrativa no tiene expresamente plazo para su resolución, puesto que en la nueva LGMIME, señala que deberá resolverse por el Consejo General en la siguiente **sesión ordinaria que se celebre posterior a su recepción** siempre y cuando se haya recibido con suficiente antelación para su sustanciación.

Con la reducción de los medios de impugnación ahora el **juicio electoral** garantizará la legalidad de los actos y resoluciones definitivas, del Instituto Nacional Electoral y sus órganos, así como la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, además de que mediante este juicio también serán impugnables las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión administrativa, acuerdos y resoluciones que deriven del procedimiento especial sancionador así como los actos o resoluciones relativos a los resultados de los cómputos, declaración de validez, entrega de constancias de mayoría, minoría o asignación de cargos de elección popular.

La nueva ley señala lo supuestos por los cuales la ciudadanía podrá promover el juicio electoral los cuales son cuando no hubiera obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral para ejercer el voto, así como cuando no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio a pesar de haber hecho el cambio, se le excluya de la lista nominal correspondiente a su sección, cuando considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o se le haya negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política así como cuando los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violen alguno de sus derechos o se ejerza violencia política en su contra.

La competencia en este juicio electoral está designada a la sala superior, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, actos, acuerdos o resoluciones del Procedimiento Especial Sancionador, resoluciones de Sala Regional Especializada, actos o resoluciones relacionadas con las elecciones del titular de la presidencia, gobernatura y jefatura de gobierno, resultados del cómputo y constancia de mayoría del titular de la presidencia, además de que puede asumir la competencia a petición de parte o de oficio, por otro lado las Salas Regionales serán competentes para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones de los órganos locales o auxiliares del Instituto Nacional Electoral que queden dentro de su circunscripción territorial.

Aunado a eso tenemos que pueden interponer el juicio electoral, quien acredice tener el interés jurídico, así como los partidos políticos, las candidaturas independientes y las personas candidatas.

Los efectos que puede tener la sentencia que resulte del juicio electoral podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Los tiempos establecidos para que las autoridades competentes dicten en una resolución son de doce días siguientes a aquel en que se admita el medio de impugnación y en casos urgentes la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacerse posible la reparación de la violación alegada, en el caso de los juicios electorales que deriven de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías deben quedar resueltos el tres de agosto y los derivados de las elecciones del titular de la presidencia a más tardar el treinta y uno de agosto.

Por su parte el Juicio de Revisión Constitucional solo será procedente cuanto se traten de impugnar actos o resoluciones relativos a elecciones de gobernaturas o jefatura de gobierno, así como en las elecciones federales tratándose de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, así como en contra de las resoluciones de las Salas Regionales que hayan dejado subsistente temas de constitucionalidad o que hayan omitido impartir justicia electoral o cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos donde no corresponda a las Salas Regionales conocer de ello.

Respecto a este medio de impugnación sigue siendo competencia de la Sala Superior, así como la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial y en las cuestiones de legitimación y personería lo podrá promover quien tenga interés legítimo por sí mismo o por sus representantes legítimos, se agrega la exclusividad de que los partidos políticos podrán interponerlo a través del representante que interpuso el juicio electoral, así como el que compareció como tercero interesado, el representante ante el consejo general del Instituto Nacional Electoral para impugnar diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, de no cumplimentarse se desechará de plano.

En esta nueva ley respecto al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales se cambia la denominación del Instituto ya que anteriormente se seguía manejando Instituto Federal Electoral, por lo que ahora se maneja el nombre correcto de Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, lo mismo sucede con el Código Federal de Instituciones el cual ahora es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Posterior a eso tenemos que, en el capítulo del trámite, de la sustanciación y la resolución se cambia a uno de los encargados de la prueba confesional en caso de ofrecerse el cual es la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

En el caso del recuento de votos y de las nulidades en esta nueva ley se hace una separación, primero se establecen los supuestos en el caso de pretender un nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones en el incidente que conocerán las salas del tribunal electoral, respecto a las nulidades ya no se estipula en específico sobre los requisitos se necesitan para la impugnación de las elecciones de diputaciones y senadurías bajo el principio de representación proporcional, respecto a las causales de nulidad en la elección del titular de la presidencia se omiten las causales establecidas en el artículo 65 por lo que ahora solo son tres las causales de nulidad.

CONCLUSIONES

La reforma electoral del 2023 es una reforma con una trayectoria por demás controvertida en el devenir histórico de la consolidación democrática en nuestro país.

Su contexto surgió, a partir del rechazo a la reforma constitucional presentada el 29 de abril de este mismo año por el presidente de la República (el llamado “Plan A”), y que no alcanzó la mayoría calificada que exige la Constitución.

Dado lo anterior, se concentró en modificaciones legales de manera estructural con el evidente propósito de desestructurar a las instituciones electorales. Así, se presentaron ante la Cámara de Diputados las iniciativas de Ley consistentes en la modificación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la Ley General de Comunicación Social; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la expedición de una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conviene señalar, que la forma tan precipitada y profundamente escabrosa en que el Congreso de la Unión aprobó el Plan B, pone a la deriva nuestro orden constitucional tomando en cuenta que desde 1977 hasta 2020, todas las reformas electorales habían sido precedidas por sendos procesos de discusión y participación de los partidos en la oposición y de amplios sectores de la sociedad civil.

No obstante, el impacto de la reforma electoral dentro del sistema democrático empieza a reflejarse en las decisiones jurisdiccionales encargadas de contrarrestar las decisiones políticas relativas al “cambio estructural de las instituciones y autoridades electorales,” es decir, el revés realizado por la Sala Superior del

Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al artículo transitorio decimoséptimo de la segunda parte del “PLAN B” de la reforma electoral que destituía a Edmundo Jacobo Molina de su cargo como secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral implicó, una estabilidad al régimen democrático que parecía vulnerado.

Así, mediante la sentencia SUP-JE-023/2023, la Sala Superior, inaplicó el artículo transitorio y restituye al Secretario Ejecutivo en sus funciones dado a la vulneración de la Autonomía del propio INE, pues el Congreso de la Unión, no puede mediante una norma inferior modificar lo dispuesto en el artículo 41 constitucional que prevé la facultad de nombrar al servidor público destituido con dicha reforma, ya que ello transgrede la capacidad del INE de autogobernarse sin coerción o influencia de terceros.

Lo anterior, porque dicho artículo transitorio tuvo el único fin de destituir al servidor público y en consecuencia, se pretendió aplicarse a un hecho anterior a la entrada en vigor del artículo transitorio, lo que conlleva a tener la naturaleza retroactiva y privativa de derechos.

Es decir, la Constitución Federal establece parámetros expresos en conformación orgánica del INE, por lo que regular a través de una norma transitoria el cese de la titularidad actual del cargo de secretario ejecutivo de ese Instituto y a la vez, ordenar su nueva designación, excede la libertad configurativa con la que cuenta dicho Instituto.

Es así que, la Sala Superior determinó que la disposición transitoria, carece de un fin constitucional legítimo y vulnera el artículo 41 de la Constitución Federal el cual, reconoce al INE como un órgano autónomo encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y, entre otros, la facultad expresa de designar al servidor público destituido.

No obstante, a lo anterior, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la demanda presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra de las reformas legales que modifican tanto su estructura como sus procedimientos.

Es entonces, el Ministro ponente Javier Laynez Potizek, admitió la demanda de Controversia Constitucional y dado a que el decreto por el cual se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como la expedición de una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral no solo contienen normas de carácter general, sino también actos concretos de aplicación, es que otorga la suspensión solicitada por el INE de los artículos impugnados para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran y ríjan las disposiciones vigentes antes de la respectiva reforma.

Lo anterior, permite exponer el equilibrio sistemático que ofrece la propia Constitución Federal. Así, el sistema jurídico mexicano engrana uno de los paradigmas del balance de los poderes públicos en el país, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el supremo guardián de la Constitución que hoy enfrenta un nuevo reto para determinar si las reformas impugnadas son acordes a los principios que la Carta Magna establece, quedando a la vista cada uno de los problemas de constitucionalidad de dicha reforma y desde luego, el papel fundamental de la Corte al enfrentar al máximo poder ejecutivo de la Nación.

El control constitucional que será analizado y estudiado por la máxima autoridad jurisdiccional en el país, determinará si en efecto, los excesos de un poder factico tuvieron el objeto de atentar en contra de las instituciones electorales que ha premiado un largo camino que fortalece el estado democrático en México. Teniendo la posibilidad de que de firmeza a lo propuesto por ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR. El segundo paso ya está dado al ya existir el PLAN B, el tercer paso es confirmar su validez y aplicarlo ante una fuerte mayoría ciudadana opositora.